



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Primero de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Nulidad Escritura Pública
RADICACIÓN:	110013110018-202100455

En atención a que se presentó reforma de la demanda excluyendo a los señores Clara Sofia Roa Valero y Hernando Roa Valero, se aceptará por cumplir con los requisitos exigidos del art. 93 del CGP. Por consiguiente, se tendrán como parte demandada a Azucena Guzmán Rojas, Elizabeth Roa Guzmán, Catalina Roa Guzmán y Elquin Andrés Roa Parra.

Por lo anterior se

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Como los demandados Elizabeth Roa Guzmán, Catalina Roa Guzmán, Clara Sofia Roa Valero y Elquin Andrés Roa Parra ya se habían notificado de la demanda y dado que se aceptó la reforma de la demanda, se ordena notificar la misma, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, esto es, por diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el núm. 4º del art. 93 del C.G.P.
- TERCERO:** Como la demandada AZUCENA GUZMÁN ROJAS, no ha sido notificada, le correrá el término inicial de la demanda.
- CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. Nancy Rocío Becerra Castro como apoderada judicial de la demandante CLARA SOFIA ROA VALERO que fue incluida en la reforma de la demanda, en los términos y para los fines del poder allegado.
- QUINTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a la demandada Azucena Guzmán Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 128, fijado hoy 04-12-2023, a la horade las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820120033400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tomar nota del embargo de remanentes que le puedan corresponder al demandado MARCO JULÍAN VEGA DÍAZ decretado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Familia – Bogotá sobre el inmueble identificado con F.M. 50N-2046274, según oficio No. 3-5260 del 11 de julio de 2023 (archivo 018), advirtiéndolo que este despacho conoce únicamente del proceso de fijación de cuota alimentaria, toda vez que el trámite ejecutivo derivado de la causa primigenia, fue remitido por competencia a ese despacho.
2. Comuníquese lo enunciado al juzgado solicitante, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820110027700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Obra en el expediente comunicación proveniente de Migración Colombia en la que comunica el levantamiento del impedimento de salida del país del demandado (archivo 022).

La alimentaria SHIRLEY JOHANNA ALMENDRALES GIL allegó el día 28 de julio de 2023 memorial en el que indica que, de las 24 cuotas para el pago del ejecutivo de alimentos establecidas en audiencia del 7 de octubre de 2021, el demandado solamente ha cumplido con 13 de ellas (archivo 028).

Por su parte, en la carpeta de exoneración alimentaria, el demandado solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, aduciendo que, en el acta celebrada el 15 de agosto de 2023 ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia Capítulo Bogotá, quedó establecido que la alimentaria recibió la suma adeudada dentro del trámite ejecutivo.

Sería del caso darle trámite a la transacción presentada en el proceso ejecutivo de alimentos, empero, no se evidencia que en el mismo se hubiera pactado lo relacionado con las pretensiones de este proceso, por ello se negará lo pedido.

RESUELVE

1. Téngase en cuenta la comunicación proveniente de Migración Colombia en la que comunica el levantamiento del impedimento de salida del país del demandado.
2. NEGAR la solicitud de transacción presentada por la parte accionada, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha ____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820110027700

Como quiera que fue aportada acta de conciliación de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual SHIRLEY JOHANNA ALMENDRALES GIL acordó exonerar al demandado JOHAN ALBERTO ALMENDRALES PALACIO, de la cuota alimentaria acordada en audiencia del 3 de mayo de 2012, se acogerá la pretensión de la pasiva, declarando la exoneración deprecada. Así las cosas se,

RESUELVE

1. DECRETAR LA EXONERACIÓN de la obligación alimentaria acordada en audiencia del 3 de mayo de 2012 a cargo del señor JOHAN ALBERTO ALMENDRALES PALACIO, según la manifestación realizada por la alimentaria.
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
3. En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria, por secretaría HÁGASE ENTREGA de los mismos a SHIRLEY JOHANNA ALMENDRALES GIL hasta la fecha en la que acordó la exoneración de cuota con su progenitor, esto es, 15 de agosto de 2023.
4. Igualmente proceda secretaría a entregar al señor JOHAN ALBERTO ALMENDRALES PALACIO, en caso de existir títulos constituidos como garantía de alimentos futuros (CESANTÍAS) y los que, por ambos conceptos, se hayan consignado a partir del 15 de agosto de 2023, dejando el informe del caso.
5. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente, si fue librada dentro del presente proceso.
6. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820020017900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo referente a las copias solicitadas y dado que no hay constancia de haberse efectuado, proceda secretaría a emitir las mismas y entregarlas al autorizado por la demandante, atendiendo a que tal actuación no requiere autorización del despacho, según lo señala el art. 114 del C.G.P.

Como quiera que no se observa poder otorgado por el demandado al Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, se le requerirá para que aporte lo enunciado, previo a emitir pronunciamiento sobre sus peticiones.

Sin perjuicio de lo anterior y, como se evidencia que la parte actora no satisfizo el requerimiento realizado el numeral 3º del auto adiado 19 de octubre de 2007, reiterado en auto del 2 de diciembre de 2011, tendiente a notificar el trámite ejecutivo a la parte demandada, se aplicará de oficio el desistimiento tácito, únicamente en lo pertinente a la demanda ejecutiva de alimentos, habida consideración que el proceso de fijación de cuota alimentaria se encuentra terminado por sentencia del 21 de junio de 2006. Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría emítanse las copias auténticas solicitadas y hágase entrega de las mismas al autorizado de la demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: Requerir al demandado para que aporte poder a su abogado que lo faculte a actuar en su representación.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, por las razones expuestas.

CUARTO: Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda **ejecutiva** a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez

QUINTO: No se condena en costas a los extremos procesales.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas **EN EL TRÁMITE EJECUTIVO ÚNICAMENTE** y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias contentivas del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820230028800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, por haber conferido poder a abogado para que lo represente en el trámite de la referencia, según lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., sin que sea necesario correr traslado de la demanda, toda vez que el enlace del expediente le fue compartido por la secretaría del despacho a la pasiva, para tal efecto, el día 28/09/2023.

Ahora bien, como quiera que no figura en el expediente la contestación de la demanda, aunado a que el proceso ingresó al despacho, sin haberse vencido el término previsto en el art. 443 del C.G.P., se ordenará a secretaría contabilizar en debida forma el plazo mencionado, según lo señalado en el art. 118 de la misma norma e incorporar al expediente lo faltante.

Una vez se realice lo anterior, se pronunciará el despacho sobre la réplica presentada por la actora. Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, según lo previsto en el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Oscar Donaldo Vergara Rodríguez como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contabilícese en debida forma el término previsto en el art. 443 del C.G.P., observando así mismo lo consagrado en el art. 118 de la misma norma e incorpórese al proceso la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820230028800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que fueron allegas diversas respuestas provenientes de entidades bancarias, así como requerimiento efectuado por Trasunión- CIFIIN y, dado que se advierte que en el oficio No. 0813 se indicó número de cédula equivocado del demandado, por secretaría deberá corregirse lo enunciado de manera INMEDIATA y remitir nueva comunicación informando lo aquí resuelto.

Ahora bien, atendiendo a que fue presentada petición de desembargo de su cuenta por parte del señor Iván Guillermo Becerra Castillo, dueño del cupo numérico citado en el oficio mencionado, así como solicitud de aclaración emitida por el Banco de Bogotá se deberá comunicar INMEDIATAMENTE a esta entidad para que proceda a levantar el embargo realizado, por tratarse de un error. Así mismo se deberá comunicar lo resuelto por el despacho al peticionario, dejando la constancia de rigor.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría corrijase de manera INMEDIATA el número de cédula del demandado en las comunicaciones mediante las cuales se informó el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese al Banco de Bogotá y al señor Iván Guillermo Becerra Castillo lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Ana Isabel Achury Hernández
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820210083700

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no se hace necesario correr traslado del trabajo de partición presentado, debido a que la heredera y cónyuge sobreviviente reconocidos presentaron el trabajo de partición de consuno a través de sus respectivos apoderados judiciales.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **ANA ISABEL ACHURY HERNÁNDEZ**, reconociendo al señor **JOSÉ HELIO PÉREZ PEÑALOSA** como cónyuge sobreviviente y heredero del tercer orden sucesoral; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

Por auto de fecha 9 de mayo de 2023, se reconoció a la señora **MARÍA EMMA ACHURY HERNÁNDEZ**, como heredera en su calidad de hermana de la causante.

Posteriormente, el 20 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, por lo que se procedió al decreto de la partición, nombrando a los abogados que representan a las partes para la presentación del trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los abogados Juan Manuel González León y Elicio Espinosa Murillo reconocidos en autos, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C**, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ANA ISABEL ACHURY HERNÁNDEZ** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.517.851, el cual se encuentra en el archivo 047 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

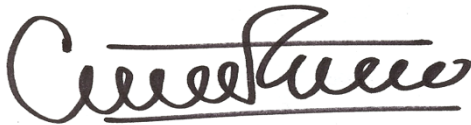
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, en caso de existir remanentes, secretaria deberá poner los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	María Hilda Malaver de Guio
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820220011700

Revisada la actuación procesal, se evidencia que no se hace necesario correr traslado del trabajo de partición presentado, debido a que los herederos reconocidos presentaron el trabajo de partición de consuno y por acuerdo a través de su respectiva apoderada judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar

SENTENCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se dio apertura a la sucesión intestada de la causante **MARÍA HILDA MALAVER DE GUIO**, reconociendo a los señores **CLARA INÉS GUIO MALAVER, STELLA GUIO MALAVER, JAIME HUMBERTO GUIO MALAVER y ORLAIN HERNANDO GUIO MALAVER** como herederos en su calidad de hijos; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

Posteriormente se llevó a cabo el día 29 de noviembre de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, por lo que se procedió al decreto de la partición, nombrando a la abogada que representa a las partes para la presentación del trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por la abogada Sandra Zulema Santamaria Peña reconocida en autos, se encuentra ajustado a derecho y al acuerdo suscrito por cada uno de los herederos, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA HILDA**

MALAVER DE GUIO quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.164.423, el cual se encuentra en el archivo 029 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

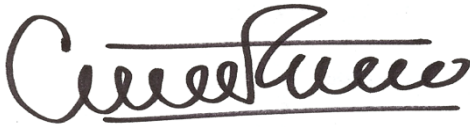
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, en caso de existir remanentes, secretaria deberá poner los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria